



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H), cuatro (4) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO
Demandante : PERIODICO EXTRA DEL HUILA
Demandado : WILSON MAURICIO ARISTIZABAL PUENTES
Radicado : 2018-371

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el ocho (8) de febrero del 2023 por medio de la cual se denegó la solicitud de pérdida de competencia solicitada por el extremo procesal pasivo.

La recurrente manifiesta que el despacho incurre en error fáctico cuando intenta atribuir el retraso a las partes, enlistando en su sentir el transcurso de las actuaciones procesales.

Refiere que el auto impugnado incurre en error jurídico en la interpretación del artículo 121 de CGP y el desarrollo jurisprudencial que a esa norma se le ha dado, con lo cual se pretende mantener la competencia, sin que exista convalidación de las partes, que se trata de un proceso ejecutivo que tiene más de 4 años sin sentencia y sin auto que prorrogue la competencia y que esta opera a petición de parte.



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

II. CONSIDERACIONES

De entrada este despacho judicial reitera que no es cierto que el proceso se encuentre en inactividad por causas atribuibles a este despacho judicial, toda vez que como está claramente descrito, se han realizado esfuerzos ingentes por llevar a cabo esta prueba pericial, que ya fue practicada en su totalidad una vez, y ante sus resultados no conclusivos, tuvo que ser modificada y ordenada nuevamente por el suscrito funcionario; ello, sin contar con que estas decisiones han sido también objeto de recursos que a todas luces dilatan más el trámite probatorio a realizar.

Adviértase como la misma recurrente indica en su escrito que desde el 29 de enero de 2020 se ordenó la nueva prueba grafológica, y esta se allegó al despacho judicial hasta el 27 de agosto de 2021, inadvierte además la recurrente que en este proceso no ha tramitado una sola reposición, sino varios recursos desde el año 2019 y contra aproximadamente cuatro (4) decisiones judiciales, además de aplazamientos de audiencias solicitados por las partes debidamente registrados y de conocimiento de las mismas.

Si bien es cierto, debe tenerse en cuenta el término del artículo 121 del C.G.P., también lo es que, como se indicó en el auto recurrido, que el mismo no se aplica en forma objetiva, sino que debe atender a varias circunstancias de orden fáctico, porque así se ha venido desarrollando jurisprudencialmente.

La Corte Constitucional, en la sentencia T-341 de 2018, desatendió un amparo por cuanto no halló que en el caso concreto analizado se hubiesen superado los términos que señala el artículo 121, en la parte considerativa, como un dicho de paso (*obiter dicta*), ilustró en el sentido de que: “...en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.

En esa medida, tendrá lugar la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del CGP, bajo el razonamiento expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que se menciona en los fundamentos jurídicos 96 al 102 de la presente providencia, esto es: cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal.

Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:

(i) *Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.*

(ii) *Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.*

(iii) *Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.*

(iv) *Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.*

(v) *Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.”*
(Negrillas fuera de texto).

A su turno, en sentencia SC3712-2021 emanada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se expresó “(...) en STC15542 de 14 de noviembre de



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

[2019, se] concedió la tutela que una parte solicitó frente a un funcionario de segunda instancia que el 20 de julio de ese periodo declaró de oficio la nulidad de una sentencia que conocía en apelación, dictada por el a quo el 4 de junio anterior, por fuera del periodo estatuido en el aludido precepto. En esa ocasión argumentó que “...al no estar la nulidad del artículo 121 del Código General de Proceso taxativamente prevista como insaneable y al no ser una ‘nulidad especial’, no es posible afirmar que es una anomalía procesal de tan grande magnitud que no es susceptible de convalidación o saneamiento. De esta manera, si se actuó sin proponerla, o la convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada, pero si la parte la formula en la oportunidad prevista en el artículo 134, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 135, y una vez verificado el supuesto de hecho indicado en el artículo 121 -que como se explicó, no es objetivo y admite el descuento de demoras que no se deben a la desidia del funcionario-, el juez deberá declarar la consecuencia jurídica expresada en esa disposición”. (Negrillas fuera de texto).

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-443, Sep. 25/19, declaró inexequible la expresión “nulidad de pleno derecho” y sobre el punto dijo entre otras cosas: “... i. La declaratoria de inexequibilidad no repercute por sí sola en el sistema de calificación de los funcionarios judiciales dispuesto en el inciso octavo del artículo 121 del CGP, pues la eventual descalificación allí prevista deriva no de la pérdida de la competencia ni de la nulidad de los actos procesales, sino del vencimiento de los plazos legales ii. Como en virtud de la declaratoria de inexequibilidad la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales.”

Se tiene entonces que de la lectura de la sentencia de inexequibilidad, diáfano resulta que al integrar normativamente ese artículo 121 inciso 6 con el artículo 136 del CGP, en el presente caso la potencial nulidad que alega la recurrente, la apoderada de la parte demandada convalidó la respectiva actuación, pues claramente ha actuado en el proceso después de que supuestamente ocurrió la misma y no fue alegada en dicho momento, es decir actuó sin proponerla.



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aunado a ello debe afirmarse sin lugar a equívocos que la práctica de esta prueba grafológica, y su nueva solicitud oficiosa de complementación, obedecen a fines exclusivamente probatorios, cuya práctica y realización técnica o pericial no están en cabeza del suscripto funcionario judicial, y los términos para ello se han supeditado al trámite que los entes respectivos oficiados imparten, resaltando además que imperativamente ella debe practicarse, ya que no existe otra herramienta probatoria que lleve a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

Valga decir además que esta prueba es oficiosa, teniendo en cuenta la tacha de falsedad presentada, y que se ha surtido en estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 270 del C.G.P., que dispone realizarla en forma imperativa, indicando “... y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones”.

Se reitera nuevamente que resulta contrario a la lealtad procesal pretender que se inadvierta la tacha de falsedad interpuesta, y se dicte sentencia sin que se realice la prueba legalmente establecida para ello, toda vez que esto sería soslayar en forma abrupta los derechos al debido proceso con que cuentan las partes intervenientes.

Adviértase que en el auto objeto de recurso, se detalló claramente la cronología procesal aquí adelantada que desde el año 2020 hasta la fecha, y en ella se detalla que se han realizado esfuerzos ingentes para llevar a su finalización esta prueba atinente a la tacha de falsedad interpuesta, y dentro de ese lapso, en varias ocasiones, a través de recursos contra las decisiones adoptadas, el extremo procesal activo ha insistido en que no se continúe, hasta la fecha, con la práctica de dicha prueba, razón por la cual no tiene asidero que recurra a todas estas circunstancias fácticas para alegar la multicitada nulidad.

Estas circunstancias encuadran perfectamente en las situaciones que tiempo atrás tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia habían expuesto como excepciones o eventos en los que no se podía aplicar objetivamente el artículo 121 del CGP, y que la nulidad allí consagrada era saneable; en efecto en la Sentencia T-341/18, sostuvo la Corte Constitucional que la nulidad era saneable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP siempre y cuando “*El incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado; No se evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial.”*



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

circunstancias que llevaron a que en esa misma sentencia se abordara el tema de la lealtad procesal, como ya se dejó visto.

Relevante indicar además que la parte demandante, aparte de su reiterada negativa a que se practique la prueba grafológica ordenada, en ningún momento verá afectada la materialización de sus derechos ante una eventual sentencia favorable a sus pretensiones, ya que no puede perder de vista que en el presente proceso la parte demandada, ya prestó garantía de caución ante este despacho, poniendo a disposición de este proceso la suma de \$32.000.000, para garantizar los posibles perjuicios que llegaren a causarse ante la prosperidad de la acción ejecutiva aquí impetrada.

Se concluye entonces que no hay lugar a reponer la decisión ni decretar en consecuencia la pérdida de competencia, toda vez que no se ha dictado sentencia en razón a las circunstancias presentadas y claramente sustentadas en precedencia, aunando a ello que la parte demandante no solamente ha acudido a todas las herramientas que tiene a su disposición para oponerse a continuar con la referida práctica de la prueba grafológica, sino que ha convalidado toda la actuación surtida, pues ha venido actuando presentando sendos memoriales y recursos anteriores sin proponer esa pérdida de competencia.

Por todo lo anterior, se reitera que atendiendo a que a todas luces la tardanza en la resolución probatoria no se traduce bajo ningún punto de vista en la desidia o tardanza del suscrito funcionario judicial, se procederá en consecuencia a fijar fecha para la práctica de la nueva toma de muestra grafológica del aquí ejecutado.

En consecuencia, se ordena OFICIAR a la Dra Angela Clara Matilde Cuellar Sanchez, adscrita a la Sección de Policía Judicial - CTI NEIVA CRIMINALISTICA - Fiscalía General de la Nación -Seccional Huila, con el fin de que en la fecha designada a continuación brinde el acompañamiento respectivo para la práctica de la toma de muestra grafológica al aquí ejecutado.

Líbrese el oficio pertinente, adjuntado copia del presente auto.

A su turno, resulta imperativo aceptar la renuncia del Dr. Nestor William Ortiz Garnica, portador de la T.P. No. 268.987 del C.S.J., a quien se le había conferido poder para actuar en representación de la parte ejecutante, así como de la Dra.



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gina Paola Salazar Rivera, portadora de la T.P. No. 278.524 del C.S.J., quien ya venía actuando en representación judicial del mismo extremo procesal activo.

En este orden de ideas, se mantendrá incólume la decisión adoptada en proveído del 8 de febrero del 2023, en razón a los argumentos expuestos anteriormente, denegando el recurso de apelación interpuesto en subsidio, atendiendo su ostensible improcedencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., tratándose este de un proceso de única instancia, disponiendo en consecuencia sin dilación alguna fijar nueva fecha para adelantar la toma de muestras de grafología, en los términos anteriormente descritos.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el ocho (8) de febrero de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio, conforme a lo motivado.

TERCERO: Fijar el día 28 de agosto a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.), como nueva e improrrogable fecha para adelantar la audiencia de toma de muestra grafológica del aquí ejecutado. En consecuencia, se ordena OFICIAR a la Dra ANGELA CLARA MATILDE CUELLAR SANCHEZ, adscrita a la Sección de Policía Judicial - CTI NEIVA CRIMINALISTICA - Fiscalía General de la Nación -Seccional Huila, con el fin de que en la fecha designada a continuación brinde el acompañamiento respectivo para la práctica de la toma de muestra grafológica al aquí ejecutado, quien deberá comparecer en la fecha y hora fijada a las instalaciones de este despacho judicial.

Líbrese el oficio pertinente a la entidad, adjuntado copia del presente auto.

CUARTO: Acéptese la renuncia del Dr. Nestor William Garnica, portador de la T.P. No. 268.987 del C.S.J., a quien se le había conferido poder para actuar en representación de la parte ejecutante, así como de la Dra. Gina Paola Salazar

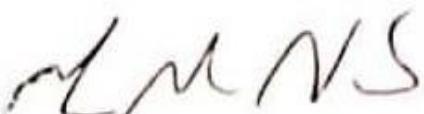


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rivera, portadora de la T.P. No. 278.524 del C.S.J., quien ya venía actuando en representación judicial del mismo extremo procesal activo.

NOTIFÍQUESE,



JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ